



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-169/2021

**ACTOR:** JOSÉ RODRIGO KURI ABBAT

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL<sup>1</sup> DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARAÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** EDGAR BRAULIO RENDÓN  
TÉLLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior **ACUERDA** declarar la competencia en favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz<sup>3</sup>, para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que el actor es aspirante a

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el CG.

<sup>2</sup> En lo sucesivo el INE.

<sup>3</sup> En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-169/2021**

candidato independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 04 en Quintana Roo y lo reclamado solo tiene incidencia en ese lugar, donde dicha Sala Regional ejerce competencia.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Convocatoria.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte<sup>4</sup>, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG551/2020, por el que se emitió la Convocatoria y se aprobaron los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

**2. Manifestación de intención y expedición de constancia.** La parte actora aduce que el uno de diciembre presentó ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Quintana Roo, su manifestación de intención para aspirar a la candidatura independiente de diputado federal; en su oportunidad la referida Junta

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2020, salvo que se mencione lo contrario.



Distrital le expidió la constancia que lo acreditó como aspirante independiente a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en dicha entidad.

**3. Solicitud de anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano.** A decir del actor, el once y veinticinco de enero del año dos mil veintiuno<sup>5</sup>, presentó, junto con otros ciudadanos, diversos escritos con la solicitud de anular la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.

**4. Acto impugnado.** El veintisiete de enero, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG81/2021 por el que dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

**5. Juicio ciudadano federal.** Inconforme, el dos de febrero del año en curso, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad administrativa electoral a fin de controvertir el acuerdo antes señalado.

**6. Consulta de competencia.** Una vez recibida la demanda, la Sala Regional Xalapa integró el expediente SX-JDC-89/2021 y mediante acuerdo plenario de once de febrero determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

---

<sup>5</sup> A partir de esta fecha las fechas corresponderán al año 2021, salvo que se mencione lo contrario.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-169/2021**

**7. Registro y turno.** El once de febrero, la Sala Regional notificó la consulta de competencia a esta Superioridad; en esa misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-169/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, de conformidad a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, en que la controversia gira en torno a la presunta vulneración al derecho de ser votado por la vía independiente para una diputación federal por el principio de mayoría relativa.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por José Rodrigo Kuri Abbat.

Lo anterior, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano que aspira a una candidatura independiente para una diputación federal por el principio de mayoría relativa por el 04 Distrito Electoral Federal en Quintana Roo, para impugnar, el acuerdo INE/CG81/2021 del CG del INE por el que se dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a una candidatura independiente a Diputaciones Federales por

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-169/2021**

el principio de mayoría relativa, en el sentido de que no resultaban procedentes las solicitudes respecto de anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano, detener el uso de la APP, modificar el Sistema Integral de Fiscalización y otorgar "automáticamente" el registro de candidaturas independientes.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Federal establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el TEPJF se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos



políticos en las selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida LOPJF, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada LGSMIME, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

### **Caso concreto.**

En la especie, el accionante es aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa para el Distrito Federal 04 en Quintana Roo y, en su demanda afirma, en esencia, que:

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-169/2021**

- El CG del INE vulneró sus derechos político-electorales pues, a partir de que se activaron los semáforos epidemiológicos en color naranja y rojo en las diversas entidades federativas dicho instituto continuó con el desarrollo de la etapa de obtención de apoyo ciudadano con total normalidad en lugar de suspender los plazos y actividades para estar en concordancia con las disposiciones de las autoridades de salud de los diferentes niveles de gobierno.
- En fechas 11 y 25 de enero solicitó al CG del INE la anulación de la etapa de obtención de apoyo ciudadano en razón de las condiciones sanitarias que el país atraviesa por la creciente curva de contagios y defunciones por COVID 19, situación que lo imposibilita para llevar a cabo de forma efectiva dicha actividad y que a la fecha no ha sido tomada en cuenta por la autoridad administrativa electoral.
- El pasado quince de diciembre de dos mil veinte el CG del INE aprobó modificaciones referentes a uso de la APP para que la ciudadanía pudiera otorgar su apoyo desde su propio dispositivo, lo que resultó discriminatorio y confuso pues se requirió de múltiples condiciones adicionales para su efectivo uso y que además fueron notificadas mucho tiempo después de iniciada la etapa de obtención de apoyo ciudadano, violando los principios de certeza,



legalidad, máxima publicidad y objetividad de dicha etapa además de violentar el derecho de la ciudadanía a participar libremente sin mayores requisitos a los establecidos por la norma electoral.

- El INE desestimó por completo el derecho constitucional que tienen todas las personas a la protección de la salud al permitir desde un inicio que se desarrollara la etapa de recolección de apoyo ciudadano pasando por alto la emergencia sanitaria, además que los protocolos emitidos resultaron obsoletos y no acordes con la realidad que se vive por la pandemia.
- El INE ha instaurado medidas que no han resultado eficaces para proteger a las personas que intervienen en el proceso de obtención de apoyo ciudadano, a pesar de la situación del semáforo rojo epidemiológico.
- Derivado de lo anterior considera debe anularse la etapa de apoyo ciudadano.

De lo expuesto, se tiene que la parte actora se inconforma, en esencia de que, debido al contexto de la pandemia es complicada la obtención del respaldo de la ciudadanía, y que la autoridad responsable ha omitido el dictado de medidas encaminadas a la protección del derecho a la salud de la parte actora, de sus auxiliares y de la ciudadanía, o bien las mismas han resultado

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-169/2021**

insuficientes, por lo que se debe eliminar o suspender tal proceso de recolección.

En tales circunstancias, para este órgano jurisdiccional resulta claro que el pronunciamiento que en su momento se emita, únicamente tendrá incidencia en la esfera de derechos del promovente.

Además, como en el caso la controversia se circunscribe a una situación jurídica particular e individual (la posibilidad de que se exima a la parte actora de recabar el apoyo de la ciudadanía y se le otorgue la calidad de candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 04 en Quintana Roo), no resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis LXXXVIII/2015, de rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR”** consistente en que la Sala Superior tiene competencia para conocer de las normas generales que emita el Consejo General del INE.

En ese sentido, si la pretensión de la parte actora es que se le excluya de recabar el apoyo de la ciudadanía en el Distrito 04 de Quintana Roo, debido al semáforo epidemiológico, se puede concluir que, en la especie, el medio de impugnación tiene incidencia exclusiva en



dicha entidad, sin que trascienda a otras entidades federativas.

Consecuentemente, si es competencia de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal conocer de las controversias emanadas de los procesos electorales, respecto de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, en el caso, la parte enjuiciante aspira a ser candidato independiente a diputado federal por el referido principio en el Distrito 04 de Quintana Roo, además de que la controversia tiene incidencia exclusiva en dicha ciudad, sin que trascienda a otras entidades, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Sala Regional Xalapa.

Por tanto, lo que procede es remitir las constancias que integran el expediente para que la Sala Regional Xalapa resuelva la controversia planteada; lo anterior no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

Similar criterio se ha sostenido en los juicios ciudadanos: SUP-JDC-10462/2020, SUP-JDC-10244/2020, SUP-JDC-55/2021, SUP-JDC-139/2021, SUP-JDC-144/2021 y SUP-JDC-145/2021.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-169/2021**

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Remítanse a la Sala Regional Xalapa las constancias del expediente.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-169/2021**

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.